



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0024-R

Quito, D.M., 15 de febrero de 2024

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC/, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0024-R

Quito, D.M., 15 de febrero de 2024

establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 íbidem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0024-R

Quito, D.M., 15 de febrero de 2024

en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...)”;

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.

Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.

En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0024-R

Quito, D.M., 15 de febrero de 2024

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0024-R

Quito, D.M., 15 de febrero de 2024

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-202331 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023,



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0024-R

Quito, D.M., 15 de febrero de 2024

la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: *“Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.”*

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”.

Que, la **EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE IBARRA**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 10 de noviembre de 2023, el procedimiento de contratación No. **SIE-EMAPA-I-2023-014**; para la **“ADQUISICIÓN DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE PARA NUEVAS CONEXIONES, CAMBIO DE MEDIDORES Y REUBICACIONES PARA LOS CLIENTES DE LA EMAPA-I DEL CANTON IBARRA”** cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 20,18%;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0024-R

Quito, D.M., 15 de febrero de 2024

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **COMPROMISO DE CONSORCIO HIDROPLAST** conformado por los prominentes consorciados: señor **MARIO OSWALDO COLCHA COLCHA** con RUP: **1708797764001** y la empresa **REPRESENTACIONES HIDROCENTRO CIA. LTDA.** con RUP: **1791248147001** representado legalmente por el señor **PABLO ANDRES VALLEJO RUEDA** con RUC No. **1715118517001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 49,33 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No.SERCOP-DCPN-2023-2137-O, remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2023, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del Formulario Único de la Oferta;

Que, mediante correo electrónico de 29 de diciembre de 2023, el oferente **COMPROMISO DE CONSORCIO HIDROPLAST**, adjunta el oficio S/N de la misma fecha, como contestación a la notificación remitida;

Que, con fecha 15 de enero de 2024, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2023-098-FZ, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No.SERCOP-DCPN-2024-0067-O notificado y remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2024, la Dirección de Control de la Producción Nacional, notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la publicación del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta presentada;

Que, mediante correo electrónico de fecha 29 de enero de 2024, el oferente **COMPROMISO DE CONSORCIO HIDROPLAST**, adjunta el oficio S/N como contestación a la notificación realizada, indicando en lo pertinente que:

“[...] REPRESENTACIONES HIDROCENTRO CIA. LTDA, con RUC 1791248147001, emite la respuesta a la declaración del VAE, la misma que se sustenta a través de los documentos adjuntos, los cuales respaldan la producción nacional de Medidores de Agua en nuestras Instalaciones.”



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0024-R

Quito, D.M., 15 de febrero de 2024

1. *Escrituras públicas de los lugares donde se fabrican los productos.*
2. *Declaración juramentada de la maquinaria para la fabricación de los medidores.*
3. *Mecanizado del IESS del personal a cargo para la fabricación de los medidores.*
4. *Cuadro EXCEL, el mismo que detalla los productos nacionales, importados e insumos utilizados para la fabricación de los medidores. (con sus respectivos respaldos).*
5. *Proceso Productivo de la fabricación de los medidores.*
6. *CERTIFICACION de ser Fabricante en nuestro país de la Marca YOUNIO.*

Esta documentación solventa en base a los parámetros y lineamientos exigidos por el Servicio de Contratación Pública, para la verificación del VAE sobre los Medidores de Agua.” (...)” (sic)

Que, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 09 de febrero 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2023-098-FZ, en el que establece lo siguiente:

“[...] 4. ANÁLISIS

*El informe preliminar del presente caso, presumió la existencia de un error en la declaración del oferente **COMPROMISO DE CONSORCIO HIDROPLAST**, dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-EMAPA-I-2023-014**, porque no logró justificar la propiedad de una línea de producción de ninguno de los 1.361 medidores de agua requeridos por la contratante la totalidad de los bienes requeridos por la entidad contratante, por el contrario, se evidenció que es distribuidor autorizado de los mismos.*

Adicionalmente en su primer descargo indicó que producía en el Ecuador cauchos y tapas para el medidos, los mismo que se consideran accesorios del bien principal, pues ninguno de los dos productos impide la función de “medir” al equipo ofertado.

En el proceso productivo y cuadro de insumos correspondiente al segundo descargo el oferente insiste en que es productor de: Tapas de medidores y Empaques de caucho, pero añade el Filtro para medidores, Carcasa de seguridad de la relojería y Anillo de Seguridad O “Sierre de Cubierta” como nuevos ítems que produciría el oferente.

*Al respecto adjunta, para justificar la propiedad de esa línea de producción, con respecto a las instalaciones las escrituras de compraventa de un inmueble, ubicado en el barrio Monjas Alto, parroquia San Sebastián, ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, a favor de la señora Gloria Piedad Ruano esposa del señor **MARIO OSWALDO COLCHA** (Prominente Consorciado), con lo que justifica poseer instalaciones.*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0024-R

Quito, D.M., 15 de febrero de 2024

*Con respecto a la maquinaria que podría necesitar para la fabricación/producción de estos 5 accesorios: tapas empaques, filtro, carcasa de seguridad de la relojería y anillo de seguridad o “sierre de cubierta”, el oferente presenta en su descargo una declaración juramentada de fecha 28 de enero de 2024 que confirma la propiedad del Prominente Consorciado **MARIO OSWALDO COLCHA**, de estas 5 máquinas industriales:*

1. *EROCIONADORA MODELO ZNC320*
2. *EROCIONADORA MODELO ZNC435*
3. *RECTIFICADORA PLANA MODELO MY1230*
4. *INYECTORA WOOJIN*
5. *INYECTORA VAN DORN*

*Con respecto a la mano de obra, el oferente presenta una Consulta Rol Empleados del IESS de fecha 09 de enero de 2024, con el registro de 6 personas enroladas a nombre del patrono señor **MARIO OSWALDO COLCHA** (Prominente Consorciado), así como también copias de los contratos indefinidos de los señores:*

1. *AGUILERA ERAS ANGEL IVAN*
2. *BARONA ZAMORA ALEX JAVIER*
3. *COLCHA COLCHA EDWIN RENE*
4. *COLCHA COLCHA MARIO OSWALDO (prominente consorciado)*
5. *GOMEZ QUISHPE ALEX OLMEDO*
6. *QUINTANA SANDOVAL ANTHONY DAVID*

Quienes serían operarios en el proceso de fabricación de los mencionados accesorios; con este documento ha justificado poseer personal a su cargo del oferente.

Y con referencia al proceso productivo el oferente indica los pasos a seguir para la fabricación de los 5 accesorios:

1. *Diseño y elaboración*
2. *Verificación de existencia de materiales*
3. *Unión de molde y máquina*
4. *Coordinación de máquina*
5. *Injectar material*
6. *Producto terminado*

Sobre este punto, esta verificación se ratifica en que los 5 productos antes detallados siguen siendo accesorios del bien principal, no obstante hay que mencionar que el oferente tanto en su oferta como en el primer descargo únicamente mencionó ser productor de la tapa y empaque; accesorios éstos que no limitan la funcionalidad del medidor.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0024-R

Quito, D.M., 15 de febrero de 2024

Con respecto a los otros 3 ítems señalados recién en su segundo descargo es pertinente analizar que las proformas que acompaña a sus descargos cotizan el medidor completo y terminado, lo cual hace pensar que las partes que el oferente dice fabricar ya son adquiridas dentro del medidor, por lo cual no se justifica la producción de estos nuevos elementos como justificativo de su declaración.

*En esa misma línea, el oferente presenta en el segundo descargo un **CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA** suscrito entre el prominente consorciado MARIO OSWALDO COLCHA COLCHA y el Gerente General de WENLING YOUNIO WATER METER CO. LTD., fabricante de Medidores de agua, donde textualmente indica: “las partes de común acuerdo promueven la utilización de los procesos de diseño, planos constructivos, planos de montaje y control de calidad de las Tapas De Medidores, Empaques De Caucho, Filtro Para Medidores, Carcasa De Seguridad De La Relojería, Anillo De Seguridad O Sierre De Cubierta, Partes y Piezas En General.”; y al respecto cabe analizar que en el supuesto no consentido de que el oferente ensamble el medidor con algunos elementos que fabricaría en el Ecuador, esta actividad consta como excepción entre las detalladas en el numeral 5 de la Metodología de Aplicación de Preferencias en su literal f):*

En tal sentido tampoco constituye un justificativo válido de su declaración, dentro del presente proceso de verificación.

*El oferente en el cuadro de insumos remitido en su segundo descargo menciona como ítem correspondiente al literal a) de su declaración que compraría: **MEDIDOR CHORRO ÚNICO CUERPO DE BRONCE 1/2" L115MM R200 PREEQUIPADO** al proveedor WENLING YOUNIO WATER METER CO. LTD. según proforma 20230407, remitida también como descargo: (...)*

Todo lo cual constituye insumos adicionales para evidenciar que el oferente a través de sus prominentes consorciados habría incurrido en un error al realizar su declaración como productores de los medidores de agua solicitados por la contratante, pues ni el fabricar un accesorio, ni el ensamblaje de sus partes convierte al proveedor en productor del medidor.

Adicionalmente esta verificación también consultó el sitio web: del proveedor https://younio.en.alibaba.com/productgrouplist-900744209/Single_Jet_Wet_Type.html?spm=a2700.shop_plser.88.22, confirmando que todos los medidores que constan en su catálogo vienen armados (...):

Al respecto la Metodología de Aplicación de Preferencias en su numeral 5, indica:

“5. EXCEPCIONES PARA QUE UN OFERENTE SEA CONSIDERADO COMO PRODUCTOR NACIONAL.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0024-R

Quito, D.M., 15 de febrero de 2024

No serán calificados como **PRODUCTORES** de bienes quienes sustenten su condición de productor nacional con las siguientes actividades:

(...f) El ensamblaje manual de partes o piezas de un bien final, salvo el caso de vehículos, motos, radios, televisores y monitores cuando el oferente haya registrado debidamente su línea de ensamblaje en el órgano nacional competente”.

g) No serán considerados productores los oferentes, por el solo hecho de fabricar un accesorio, parte, aditamento o similar (...).

En tal virtud, es pertinente mencionar que el oferente no remite un justificativo documental con el cual sustente ser propietario de una línea de producción de los **MEDIDORES DE AGUA** que representan el objeto **PRINCIPAL** de la contratación. Por el contrario sus justificativos y los documentos publicados dentro de la oferta confirman la compra de los medidores terminados; inobservando de esta manera el artículo 60 de la Normativa Secundaria que en lo pertinente indica:

“[...] Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, [...] podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública. [...]”.

Dicho esto, es preciso recordar que, para que un oferente sea considerado productor nacional en un procedimiento de contratación, debe cumplir obligatoriamente con dos requisitos:

1. Justificar la propiedad de una línea de producción de los **bienes ofertados y requeridos por la contratante**, que en este caso, no lo ha hecho.
1. Y, solo luego de cumplir el primer requisito, sustentar documentalmente el porcentaje de VAE obtenido, en base a los valores declarados en su oferta.

En el caso que nos ocupa, al no haber demostrado documentalmente la existencia de una línea de producción de los BIENES solicitados por la entidad, el oferente no cumple con el primer requisito antes mencionado, por lo que resulta **inoficioso** realizar un análisis de los valores declarados en el acápite 1.11 del formulario único de su oferta.

Debido al análisis realizado, se ratifica la conclusión del informe preliminar, quedando establecido que el oferente **COMPROMISO DE CONSORCIO HIDROPLAST**, ha realizado erróneamente su declaración, puesto que no sustentó su declaración como productor nacional, en ninguna de las oportunidades otorgadas por este Ente Rector.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0024-R

Quito, D.M., 15 de febrero de 2024

Finalmente, el error antes señalado se encuentra tipificado como **infracción**, en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual señala:

“Art. 106.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conducta

(...) c. *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”*

5.-CONCLUSIÓN.

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el oferente **COMPROMISO DE CONSORCIO HIDROPLAST** conformado por los prominentes consorciados: señor **MARIO OSWALDO COLCHA COLCHA** con RUP: **1708797764001** y la empresa **REPRESENTACIONES HIDROCENTRO CIA. LTDA.** con RUP: **1791248147001** representado legalmente por el señor **PABLO ANDRES VALLEJO RUEDA** con RUC No. **1715118517001**, por haber presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-EMAPA-I-2023-014**, en razón de que no sustentó su calidad de productor nacional de medidores de agua.

6. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como **LEVE**, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de 60 días de suspensión en el RUP.

Finalmente, a la fecha de presentación de la propuesta el Procurador Común del **COMPROMISO DE CONSORCIO HIDROPLAST**, (20/11/2023), la compañía **REPRESENTACIONES HIDROCENTRO CIA. LTDA.** tenía vigente la representación legal del señor **PABLO ANDRES VALLEJO RUEDA** con RUC No. **1715118517001**, por lo que correspondería también aplicar la sanción dispuesta en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, vigente desde el 17 de julio de 2021; específicamente su Cuarta Disposición Reformatoria a la LOSNCP, que en lo pertinente señala: “Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas por esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas,



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0024-R

Quito, D.M., 15 de febrero de 2024

pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”. Sin embargo; no es posible aplicar dicha sanción porque NO consta inscrito en el registro único de proveedores -RUP -:” (...))”

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No.VAE-UIO-2023-098-FZ, realizada por el SERCOP a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, al oferente **COMPROMISO DE CONSORCIO HIDROPLAST**, se establece que **NO** es productor nacional en el procedimiento de contratación No. **SIE-EMAPA-I-2023-014** en el que participó;

Que, a la fecha de presentación de la propuesta el Procurador Común del **COMPROMISO DE CONSORCIO HIDROPLAST**, (20/11/2023), la compañía **REPRESENTACIONES HIDROCENTRO CIA. LTDA.** tenía vigente la representación legal del señor **PABLO ANDRES VALLEJO RUEDA** con RUC No. 1715118517001, por



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0024-R

Quito, D.M., 15 de febrero de 2024

lo que correspondería también aplicar la sanción dispuesta en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, vigente desde el 17 de julio de 2021; específicamente su Cuarta Disposición Reformatoria a la LOSNCP, que en lo pertinente señala: “Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas por esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”. Sin embargo; no es posible aplicar dicha sanción porque NO consta inscrito en el registro único de proveedores -RUP -; y,

En el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. VAE-UIO-2023-098-FZ de fecha 09 de febrero de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **COMPROMISO DE CONSORCIO HIDROPLAST** conformado por los prominentes consorciados: señor **MARIO OSWALDO COLCHA COLCHA** con RUP: **1708797764001** y la empresa **REPRESENTACIONES HIDROCENTRO CIA. LTDA.** con RUP: **1791248147001** representado legalmente por el señor **PABLO ANDRES VALLEJO RUEDA** con RUC No. **1715118517001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al los prominentes consorciados: señor **MARIO OSWALDO COLCHA COLCHA** con RUP: **1708797764001** y la empresa **REPRESENTACIONES HIDROCENTRO CIA. LTDA.** con RUP: **1791248147001**, por un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0024-R

Quito, D.M., 15 de febrero de 2024

presente Resolución a:

- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación a los proveedores **COMPROMISO DE CONSORCIO HIDROPLAST** conformado por los prominentes consorciados: señor **MARIO OSWALDO COLCHA COLCHA** con RUP: **1708797764001** y la empresa **REPRESENTACIONES HIDROCENTRO CIA. LTDA.** con RUP: **1791248147001** representado legalmente por el señor **PABLO ANDRES VALLEJO RUEDA** con RUC: **1715118517001**, y a la **EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE IBARRA**, con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Control de Producción Nacional la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto.
- **Dirección de Atención al Usuario**, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **COMPROMISO DE CONSORCIO HIDROPLAST** conformado por los prominentes consorciados: señor **MARIO OSWALDO COLCHA COLCHA** con RUP: **1708797764001** y la empresa **REPRESENTACIONES HIDROCENTRO CIA. LTDA.** con RUP: **1791248147001** representado legalmente por el señor **PABLO ANDRES VALLEJO RUEDA** con RUC: **1715118517001**, y a la **EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE IBARRA**, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2023-098-FZ.

Artículo 5.-Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

Comuníquese y publíquese.-



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0024-R

Quito, D.M., 15 de febrero de 2024

Documento firmado electrónicamente

Srta. Roxana Sierra Marín
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- 7_informe_preliminar_98_consortio_hidrplast_(sie-emapa-i-2023-014)-1.pdf
- final_98_consortio_hidrplast_(sie-emapa-i-2023-014)-signed-signed_final.pdf

Copia:

Señor Magíster
David Fernando Pérez Delgado
Director de Asesoría Legal y Patrocinio

Señor
José Leonardo Yunes Cottallat
Director de Gestión Documental y Archivo

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional

Señora Licenciada
María Berioska Lombeida Terán
Analista de Control de Producción Nacional

Señorita Ingeniera
María Fernanda Zambrano Díaz
Analista de Control para la Producción Nacional 2

ml/mz/rc/mt